



**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5.

**INCIDENTISTAS:** CRISANTA CHÁVEZ SANTOS Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE CHINAMECA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Crisanta Chávez Santos y otros**, por su propio derecho y en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales de diversas congregaciones del municipio de Chinameca, Veracruz.

**ÍNDICE**

ANTECEDENTES.....	2
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Cuestión previa. Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	11
TERCERO. Materia del presente incidente.....	13
CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.....	16
QUINTO Seguimiento de la vista al Congreso del Estado en la resolución incidental de veintiocho de noviembre.....	44
SEXTO. Seguimiento Fiscalía General del Estado de Veracruz.....	45
SÉPTIMO. Seguimiento a la Multa impuesta.....	46
OCTAVO. Efectos del presente incidente.....	47
RESUELVE.....	50

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se exprese lo contrario.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara, **parcialmente fundado y en vías de cumplimiento** el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente **TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**, por parte del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz; e **incumplido** al Congreso del Estado en cuanto a legislar sobre las y los Agentes y Subagentes Municipales.

## ANTECEDENTES

### I. Antecedentes.

1. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2. **Presentación del juicio ciudadano TEV-JDC-655/2019 y acumulados.** El dos de julio de dos mil diecinueve, Crisanta Chávez Santos y otros, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales de diversas congregaciones pertenecientes al Municipio de Chinameca, Veracruz, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento mencionado de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos como servidores públicos.

3. **Sentencia del juicio ciudadano.** El cinco de septiembre del año pasado, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano antes mencionado, en los siguientes términos:

### "RESUELVE

*PRIMERO.* Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle a las y los actores, una remuneración por el desempeño de sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales de las congregaciones pertenecientes al Municipio de Chinameca, Veracruz.

*SEGUNDO.* Se **ordena** al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz proceda en los términos que se indican en la consideración **SEXTA** de esta sentencia.



**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

*TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se exhorta para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto en la Constitución Local y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo."*

4. La cual fue notificada al día siguiente a las y los actores y al Congreso del Estado, y el diez siguiente al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz.

5. **Primer escrito incidental.** El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, las y los incidentistas presentaron escrito, mediante el cual refieren que la sentencia de cinco de septiembre de ese mismo año del expediente al rubro citado, no había sido cumplida.

6. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-1.** El veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declara fundado el incidente, e incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento, por otra, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el cinco de septiembre.

7. **Segundo escrito incidental.** El siete de noviembre de dos mil diecinueve, las y los incidentistas presentaron nuevamente escrito, por el cual refieren que la resolución incidental emitida el veintiocho de octubre anterior en el incidente antes citado, se encontraba incumplida.

8. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-2.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declaró fundado el incidente, e incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento, por otra, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

9. **Tercer escrito incidental.** El once de diciembre de dos mil diecinueve, las y los incidentistas presentaron un nuevo escrito incidental al no cumplirse lo dictado en resoluciones anteriores.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

10. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-3.** El quince de enero de dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declaró fundado el incidente, e incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento, por otra, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el cinco de septiembre de la pasada anualidad.

11. **Cuarto escrito incidental.** El veintinueve de enero de dos mil veinte, las y los incidentistas presentaron un escrito mediante el cual refieren que el Ayuntamiento responsable no había dado cumplimiento a la sentencia principal, así como a las posteriores resoluciones incidentales.

12. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-4.** El diecinueve de febrero de dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declaró fundado el incidente, e incumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento, por otra, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

13. **Quinto escrito incidental.** El cinco de marzo de dos mil veinte, los incidentistas presentaron un escrito mediante el cual refieren que el Ayuntamiento responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia principal, así como a las resoluciones incidentales.

14. **Resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-5.** El veintisiete de julio de dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declaró parcialmente fundado el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5, por parte del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz; y se tuvo al Congreso del Estado de Veracruz en vías de cumplimiento.

**II. Impugnación ante Sala Regional Xalapa.**

15. **Presentación de la demanda.** Inconformes con lo determinado en la quinta resolución incidental, el tres de agosto de

dos mil veinte, Crisanta Chávez Santos y otros Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Chinameca, Veracruz, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este órgano jurisdiccional.

16. El cuatro siguiente se remitió dicha documentación a la Sala Regional Xalapa, misma que ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano y registrarlo con la clave **SX-JDC-202/2020**.

17. **Resolución del juicio ciudadano federal SX-JDC-202/2020.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, la Sala Regional, dictó resolución en la que determinó lo siguiente:

**“RESUELVE**

*ÚNICO. Se modifica la resolución incidental impugnada para los efectos determinados en el último considerando de esta sentencia.”*

18. Por lo que, en ese sentido, se remitió de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, para reabrir la instrucción del presente incidente, y dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

**III. Acuerdo Plenario de Reapertura de Incidente.**

19. **Acuerdo de Presidencia.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta, ordenó tener por recibido el expediente al rubro citado; asimismo, ordenó turnarlo a esta Ponencia, para realizar el trámite que conforme a derecho procediera.

20. **Reapertura de incidente.** En atención a lo ordenado en la sentencia de Sala Xalapa, el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal, mediante acuerdo plenario, determinó reabrir la instrucción del expediente al rubro citado, con la finalidad de realizar mayores diligencias y emitir una nueva resolución.

21. **Requerimientos a las autoridades responsables.** El veintinueve siguiente, se requirieron diversas constancias

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

necesarias para la sustanciación del presente incidente, al Ayuntamiento de Chinameca, al Congreso del Estado y a la Fiscalía General del Estado, todos de Veracruz.

**22. Razón de imposibilidad de notificación al Congreso del Estado de Veracruz.** El treinta de septiembre de la anterior anualidad, ante la imposibilidad de realizar la notificación del acuerdo de veintinueve de septiembre a dicha soberanía, y mediante actuación del Actuario Judicial, se tuvo la razón de imposibilidad de notificación por oficio al Congreso del Estado.

**23. Remisión de constancias por parte del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz.** El seis de octubre de dos mil veinte, en atención al requerimiento de veintinueve de septiembre, se recibió vía correo electrónico, en la cuenta oficial de Oficialía de Partes de este Tribunal, diversa documentación por parte del Ayuntamiento responsable.

**24. Remisión de constancias por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.** En misma fecha, en atención al proveído de veintinueve de septiembre, se recibió en Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, un oficio remitido por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Veracruz.

**25. Nueva resolución incidental del expediente TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-5.** El quince de octubre del año dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en donde declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente TEVJDC- 655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5, por parte del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz y al Congreso del Estado de Veracruz, al no haber realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento.

**IV. Segunda impugnación ante Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral de Veracruz.**

26. **Presentación de las demandas.** El veintitrés y veintiséis de octubre del año pasado, el Congreso del Estado y las y los ciudadanos actores, respectivamente, presentaron ante este Tribunal, medios de impugnación en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.

27. Mismas que fueron remitidas y recibidas por la Sala Regional Xalapa, el veintitrés y veintisiete de octubre de dos mil veinte, respectivamente.

28. **Integración y turno.** En ese orden de ideas, la Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente **SX-JE-98/2020**, correspondiente a la impugnación promovida por el Congreso del Estado; así como el expediente **SX-JDC-346/2020**, la cual correspondía al medio de impugnación presentado por las y los ciudadanos incidentistas del juicio al rubro citado.

29. **Resolución de los medios de impugnación federales SX-JE-98/2020 Y SU ACUMULADO SX-JDC-346/2020.** El seis de noviembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa, dictó resolución en la que determinó lo siguiente:

**"RESUELVE**

**PRIMERO.** Se *acumula* el juicio SX-JDC-346/2020 al diverso SX-JE-98/2020, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Es *parcialmente fundado* el agravio relativo a la omisión de dictar las medidas eficaces y contundentes contra las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia principal emitida en el expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados-inc-5 de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, así como las determinaciones incidentales.

**TERCERO.** Se *confirma*, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz de quince de octubre del año en curso, emitida en el expediente TEV-JDC-553/2019."

30. Por lo que, en ese sentido, se remitió de nueva cuenta el

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

expediente a este Tribunal.

31. **Acuerdo de Presidencia.** En ese orden de ideas, el diez de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta, ordenó tener por recibido el expediente al rubro citado; asimismo, ordenó turnarlo a esta Ponencia, para realizar el trámite que conforme a derecho procediera.

32. **Acuerdo de reapertura del incidente.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, si bien se advirtió que la Sala Regional Xalapa no ordenó de forma expresa la reapertura del incidente, lo cierto es que resultó necesaria, ello con la finalidad de realizar las diligencias pertinentes para dar cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

33. **Diligencias para mejor proveer.** En fechas treinta de octubre, seis, doce, trece, dieciocho, diecinueve, veintisiete de noviembre y dos de diciembre de dos mil veinte, se realizaron acuerdos de requerimiento a diversas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de mérito y de las posteriores resoluciones incidentales, a fin de contar con los elementos suficientes para emitir una nueva resolución.

34. En su oportunidad, dichos requerimientos fueron atendidos en tiempo y forma por cada una de las autoridades solicitadas.

35. **Vista a las y los incidentistas.** En fechas, veintisiete de noviembre, catorce y quince de diciembre ambas de dos mil veinte, con todas las documentales remitidas por las diversas autoridades responsables, se dio vista a las y los incidentistas para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

36. **Glose de constancias.** Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte, se ordenó que todas las constancias remitidas por las diversas autoridades, así como las remitidas por las y los incidentistas, fueran glosadas al presente incidente.

37. **Desahogo de vista.** En atención a lo anterior, las y los incidentistas desahogaron las vistas otorgadas mediante acuerdos de fecha veintisiete de noviembre y catorce de diciembre de ese año; no obstante, la vista otorgada mediante proveído de quince de diciembre, no fue desahogada tal y como consta de la certificación de fecha veintitrés siguiente, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.

38. **Glose de constancias.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, mediante proveído, se instruyó que las ultimas constancias que fueron remitidas por el Ayuntamiento responsable, así como por las y los incidentistas, fuesen glosadas al presente expediente.

39. **Escrito de desahogo.** En ese orden de ideas, del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se desprende que las y los incidentistas refieren que trabajadores del Ayuntamiento responsable, realizan actos en su contra, mismos que a su decir, podrían constituir presunta violencia política ejercida en su contra.

40. **Acuerdo plenario de escisión.** El seis de enero de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal, determinó escindir las manifestaciones descritas por la parte actora en el escrito de desahogo referido en el punto anterior, a fin de que tales manifestaciones se conozcan mediante un juicio ciudadano independiente al asunto al rubro.

41. **Requerimiento al Congreso del Estado.** El siete de enero del año en curso, se requirió al Congreso, documentación necesaria para la emisión de la resolución del expediente al rubro citado.

42. **Recepción de constancias.** El doce de enero, en atención al requerimiento señalado en el punto anterior, se recibió en

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

Oficialía de Partes de este Tribunal, diversa documentación remitida por parte del Congreso del Estado.

43. **Vista a las y los incidentistas.** Mediante acuerdo de catorce de enero, y con las documentales remitidas por el Congreso del Estado de Veracruz, se dio vista a las y los incidentistas para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

44. **Desahogo de vista.** En atención a lo anterior, el diecinueve de enero, las y los incidentistas desahogaron la vista referida en el párrafo que antecede.

45. **Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.**

46. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII y 19, fracción XIV del Código Electoral; y 164 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

47. Lo anterior, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte

recurrente aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

48. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Cuestión previa. Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.**

49. En virtud que, en fecha seis de noviembre la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JE-98/2020 y SX-JDC-346/2020 determinó dar seguimiento a las vistas y requerimientos a diversas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia y las interlocutorias dictadas en el juicio al rubro citado, y al momento de resolver determinó lo siguiente:

*I. Respecto de las obligaciones a cargo del Congreso del Estado.*

*A) El Tribunal local deberá insistir en su solicitud de que se le informen los avances respecto de las actuaciones realizadas con motivo de las vistas concedidas y apercibir al Congreso del Estado, para el caso de que no dé respuesta al requerimiento que se le*

<sup>2</sup> A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en te.gob.mx

<sup>3</sup> A continuación, TEPJF.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

*formule, podrá aplicársele alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 374 del Código Electoral local.*

*B) El Tribunal local deberá insistir en su solicitud de que se le informen los avances respecto de las actuaciones realizadas con motivo de las vistas concedidas, apercibiendo que, de continuar con la negativa a recibir la documentación de cuenta, podrá imponer alguna medida de apremio prevista en el artículo 374 del Código Electoral local y dar vista a la autoridad competente para que realizar la investigación sobre dicho comportamiento.*

*C) En caso de persistir en la negativa de recibir los requerimientos formulados por dicho Tribunal local, deberá hacer efectivos los apercibimientos.*

*D) Una vez hecho lo anterior, se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que implemente todas las acciones que conforme a la ley resulten necesarias para eliminar los obstáculos que impidan lograr el cumplimiento de los efectos dispuestos tanto en la sentencia primigenia como en las correspondientes a la secuela incidental.*

**II. Con relación a la Fiscalía General del Estado.**

*A) Se ordena al Tribunal local que gire los requerimientos necesarios a fin de imponerse de las actuaciones que se hayan desplegado por la Fiscalía General del Estado y apercibir a dicha autoridad ministerial que, en caso de no dar respuesta al requerimiento que se le formule, se le impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 374 del Código Electoral local.*

**III. Por cuanto a la Jefatura de la Oficina de Hacienda del Estado.**

*A) Se ordena al Tribunal local que gire los requerimientos necesarios a fin de imponerse de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la Jefatura de la Oficina de Hacienda del Estado y apercibirla que, en caso de no dar respuesta al requerimiento que se le formule, se le impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 374 del Código Electoral local.*

50. En tales circunstancias, en la presente resolución se atenderá por lo que fue motivo de modificación, así como las constancias que posteriormente fueron allegadas por las Autoridades Responsables y las vinculadas, en el sentido de valorar si se encuentra cumplida la sentencia o no. Por consiguiente, se procede al análisis de las constancias relacionadas que obran en el expediente, en los términos ordenados por la Sala Regional.

**TERCERO. Materia del presente incidente.**

51. En el caso, la materia del presente proveído se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-655/2019 y ACUMULADOS** de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se encuentra cumplida o no, así como lo ordenado posteriormente en los incidentes de incumplimiento **TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-1, INC-2, INC-3, INC-4** dictados el veintiocho de octubre, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, quince de enero y diecinueve de febrero de dos mil veinte, por lo que la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la resolución de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno sentenció a realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo, en Pleno, resolver si la responsable acató lo ordenado.

52. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.<sup>4</sup>

53. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, **el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.**

54. Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **11/99**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>4</sup> Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>5</sup>.

**Marco Normativo.**

55. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

56. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

57. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

58. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

completa e imparcial.

59. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

60. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

61. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha

<sup>6</sup> Tesis 1ª./J.42/2007. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

determinado<sup>7</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

62. Así, la Sala Superior<sup>8</sup> ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

**CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento**

63. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a lo señalado por en el juicio ciudadano **TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS** de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, así como en las resoluciones incidentales.

64. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar

---

<sup>7</sup> Tesis 1ª. LXXIV/2013. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

<sup>8</sup> En atención a la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, de rubro, "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.<sup>9</sup>

65. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, en su calidad de Autoridad Responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

66. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

67. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano **TEV-JDC-655/2019 y acumulados** de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se precisaron los siguientes efectos:

*A) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al citado municipio, a la que tienen derecho como servidores públicos misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.*

*B) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35 fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y los parámetros establecidos por la Sala Superior y de la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral Federal, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1485 y los Juicios Ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:*

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*

<sup>9</sup> Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en el Estado de Veracruz.*

*C) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría titular y percepciones que recibirá el Agente y Subagente Municipal.*

*D) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base en la propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos que le formule el Ayuntamiento de **Chinameca**, Veracruz, conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.*

*E) El Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.*

*F) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal la aprobación del Presupuesto de Egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

*Asimismo, se **exhorta** a dicha soberanía, para que, en el ámbito de sus atribuciones, en **breve término**, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales, de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.*

68. Se cree de innecesaria repetición mencionar todos los efectos de todas las resoluciones incidentales que se han dictado en contra del multicitado Ayuntamiento Responsable; por lo que únicamente se transcribirán los más recientes de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, en el incidente **TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS INC-4** el cual señala:

*Es evidente para este Tribunal que ante la inactividad del Ayuntamiento de modificar el presupuesto de egresos dos mil diecinueve, dicho año ya concluyó, de ahí que resulta materialmente no factible dicha modificación, sin que tal cuestión sea un obstáculo para pagar lo adeudado a los agentes y subagentes municipales de Chinameca, Veracruz, del año dos mil diecinueve; concepto que deberá considerarse como un pasivo en el actual presupuesto de egresos dos mil veinte, esto con independencia de los argumento del Ayuntamiento responsable de que el pago correspondiente a enero dos mil veinte, lo iniciará en dicho mes.*



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## RESOLUCIÓN INCIDENTAL TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5

**En ese sentido, se ordena al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, que de manera inmediata:**

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, realice el cálculo al que asciende el pago para cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Chinameca, Veracruz correspondiente al año 2019, derivado de la sentencia principal dictada en los autos del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados

Sin perder de vista que, para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todas las personas agentes y subagentes municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

b) Fije como pasivo en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, las remuneraciones de las y los agentes y subagentes municipales que corresponden al ejercicio fiscal 2019.

c) Realice el pago a los agentes y subagentes municipales de Chinameca, Veracruz.

d) Una vez realizada la fijación de las remuneraciones en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, señalada en los puntos anteriores, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

e) El Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, a través del Cabildo, **deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de tres días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veinte, que le remita el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Para lo requerido en el presente, se **VINCULA** al Presidente Municipal, Síndico Único, Regidores y Tesorero(a), todos de dicho Ayuntamiento, para que, conforme a su competencia y atribuciones, **realicen** el debido cumplimiento.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

69. Por lo que, la materia de cumplimiento por **parte del Ayuntamiento de Chinameca y del Congreso**, ambos del Estado de Veracruz, consistió en que el Ayuntamiento primero **debía presupuestar como pasivo en el ejercicio fiscal dos mil veinte, una remuneración, y consecuentemente asegurar su pago a todos sus Agentes y Subagentes Municipales**, y al segundo, se pronunciara respecto al presupuesto que le remitiera dicho Ente Municipal.

70. Además, **se exhortó** a este último, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemplen a las y los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, **en breve término**, legislara para que se contemple el derecho de los mismos de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

**Alegaciones y documentación recabada en el sumario.**

71. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el Ayuntamiento señala que ha realizado ciertas acciones tendentes a dar cumplimiento, en razón de lo siguiente:

72. En primer término, la Síndica Única del Ayuntamiento mediante escrito recibido en este Tribunal el veinte de marzo del año pasado, informó que si bien es cierto no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria, a su decir, señala que el Ayuntamiento está realizando acciones, tales como realizar el pago a tres de los incidentistas; **aduciendo además de lo anterior que no cuentan con los recursos necesarios para solventar el cumplimiento total de la sentencia.**

73. Posteriormente, en fecha primero de junio de la anterior anualidad se recibió escrito signado por Crisanta Chávez Santos,

Serena Ramírez de Jesús, Abel Antonio Pérez, Pedro Martínez Zabalza, Nicolás Guillen Morales, Enrique Hernández González, Luis Enrique Cuevas Esparsa y Crisanto Arismendi Bautista, en donde solicitaron se resolviera el presente incidente dado que para ellos ya se encontraba cerrada la etapa de instrucción.

74. Sin embargo, de acuerdo a lo referido por el Ayuntamiento respecto a los tres pagos realizados a tres de los incidentistas; es que este Tribunal Electoral se vio en la necesidad de realizar mayores requerimientos para poder resolver y verificar si efectivamente se habían realizado esos pagos.

75. Por lo que en fecha veintitrés de junio de ese año, se solicitó mediante acuerdo de Magistrado Instructor, al Ayuntamiento que remitiera las constancias de pago en donde se acreditara que efectivamente se habían realizado los pagos referidos; además de señalar si en esa temporalidad se había efectuado el pago a los restantes servidores públicos.

76. A lo cual, la Sindica Única del Ayuntamiento, remitió información y además señaló que **a los otros incidentistas no se les ha realizado el pago** dado que no cumplen con un horario de oficina como los otros Agentes. 3

77. Documentación que se dio a vista de las y los incidentistas para que manifestaran a lo que sus intereses convinieran. Siendo que en fecha dos de julio de dos mil veinte, los servidores públicos Crisanta Chávez Santos, Serena Ramírez de Jesús, Abel Antonio Pérez, Pedro Martínez Zabalza, Nicolás Guillen Morales, Enrique Hernández González, Luis Enrique Cuevas Esparsa señalaron que a ellos no se les ha realizado el pago, y que lo señalado por el Ayuntamiento respecto a que no cumplen un horario resulta una exclusión y desigualdad a sus derechos político-electorales.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

78. Además, en fecha ocho de julio del año pasado mediante oficio DSJ/433/2020 signado por la Subdirectora de Servicios Jurídico del Congreso del Estado, en cuanto al requerimiento realizado por este Tribunal sobre informar **si se ha recibido modificación presupuestaria de ese Ayuntamiento, señaló que no se cuenta con dato idóneo.**

79. Robustecido con el oficio recibido el diez de julio de dos mil veinte, signado por la Sindica Única de Chinameca, en donde informó que **no se fijaron, ni se reconocieron como pasivos en este año las remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales correspondientes al ejercicio fiscal 2019.**

80. Documentales que fueron puestas a vista de las y los incidentistas de acuerdo al trámite legal regulado en el artículo 164 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, la cual fue desahogada y recibida el quince de julio de dos mil veinte, en donde las y los incidentistas señalaron un actuar evasivo de la Autoridad Responsable.

81. El veintinueve de septiembre, se realizó acuerdo de Magistrado Instructor dirigido al Congreso del Estado de Veracruz, para que remitiera la información pertinente; sin embargo, en fecha treinta de septiembre ambas del año pasado, se tuvo agregada en autos la razón de imposibilidad de realizar notificación a dicha autoridad, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por la actual pandemia de SARS-CoV-2 (COVID-19), aduciendo dicha autoridad que ningún área del Congreso se encuentra desempeñando sus labores con regularidad y que, aun no deviene acuerdo alguno por parte de la presidencia de dicha Legislatura sobre la reactivación de las mismas.

82. Asimismo, se realizó acuerdo de Magistrado Instructor en

donde se requirió a la Fiscalía General del Estado para que remitiera información sobre las vistas otorgadas mediante las resoluciones incidentales de quince de enero, diecinueve de febrero y veintisiete de julio de dos mil veinte, a lo cual en fecha seis de octubre se recibió el oficio número FECCEUV/3084/20, por parte del Fiscal Especializado en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en la cual informa que se encuentra en trámite la carpeta de investigación para su debida integración.

83. En fecha veintinueve de septiembre del año pasado, se realizó requerimiento al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, con la finalidad de que remitiera la información; a lo cual en fecha seis de octubre del año pasado se recibió vía correo electrónico el escrito signado por la Síndica Única de dicho Ayuntamiento, mediante el cual informó nuevamente que se ha dado pago solo a tres Agentes Municipales, señalando que dicha documentación ya obra en autos.

**Documentación recibida posterior a la resolución incidental de fecha quince de octubre de dos mil veinte dentro del presente incidente del índice de este Tribunal, la cual fue modificada por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JE-98/2020 y SX-JDC-346/2020 ACUMULADOS.**

84. El veintiséis de octubre de la anterior anualidad se recibió escrito signado por Juliana Fabiola Ramales Constantino, Síndica Única del Ayuntamiento mediante el cual refiere que se están realizando acciones para dar cumplimiento, solicitando asimismo que se fije hora para llevar a cabo el pago de los salarios dos mil diecinueve y que se realicen en presencia de un servidor público de este Órgano Jurisdiccional.

85. Igualmente se recibió, el acuse dirigido al Congreso del Estado de Veracruz en donde el Ayuntamiento hace de

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

conocimiento la aprobación mediante sesión de cabildo sobre la modificación al presupuesto de egresos para la realización del pago a las y los Agentes y Subagentes Municipales.

86. Los oficios SND-UNIC/26/2020, SND-UNIC/27/2020, SND-UNIC/28/2020 y oficio número 97/2020 en donde notifican a los integrantes del cabildo para hacer de conocimiento la propuesta para el análisis y aprobación para la realización del pago que corresponda otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, y reconocer la obligación o pasivo en cantidad liquida en el presupuesto para el ejercicio fiscal 2020.

87. Acta de sesión de cabildo número 057/2020, que se aprobó por unanimidad de votos la realización del cálculo que asciende el pago para cada uno de a las y los Agentes y Subagentes Municipales de Chinameca correspondiente al años 2019, así como que se modifique la ley de egresos y presupuesto de egresos y plantilla de personal 2020; asimismo, remitieron la modificación de la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2020<sup>10</sup>.

88. Mediante acuerdo de Magistrado Instructor de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se ordenó poner a vista de las y los incidentistas lo referido con anterioridad; y en fecha cuatro de noviembre de la anterior anualidad se recibió el desahogo de vista por las y los incidentistas en donde señalaron entre otras cosas que se trata de un incumplimiento reiterado de los integrantes del Ayuntamiento Responsable condicionando el pago a ciertas acciones fuera de cualquier argumento racionalmente válido al acreditarse de nueva cuenta el incumplimiento de la sentencia.

89. El día doce de noviembre con motivo de que en fecha seis de noviembre del año pasado la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-98/2020 y SX-JDC-346/2020 determinó dar

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 470 a la 548.

seguimiento a las vistas y requerimiento a diversas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia: Ayuntamiento Responsable, Congreso del Estado, Fiscalía del Estado y Secretaría de Finanzas y Planeación se determinó requerir a dichas autoridades en los términos señalados en la cuestión previa de esta resolución.

90. Por lo anterior, en fecha trece de noviembre de la anterior anualidad en mismo términos se ordenó requerir de nueva cuenta al Ayuntamiento de Chinameca para que allegara de mayores elementos para analizar respecto a lo que había remitido a este Órgano Jurisdiccional.

91. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se recibió oficio FGE/DGJ/SACP/2120/2020<sup>11</sup> signado por el Subdirector de Amparo, Civil y Penal de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en donde refirió que las constancias de la carpeta de investigación fueron remitidas a la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción. Adjuntando el oficio que le remitió; por lo que en fecha diecinueve de noviembre del año pasado se requirió a dicha autoridad para que informara las acciones y medidas que ha desplegado en aras de dar cumplimiento a lo ordenado.

92. Por otro lado, el veinte de noviembre de dos mil veinte, se recibió el oficio DSJ/556/2020 signado por la Subdirectora de Servicio Jurídicos, en donde informa que el Ayuntamiento de Chinameca en la modificación presupuestal y en la modificación de la plantilla de personal no contempla el rubro.

93. En fecha veintitrés de noviembre de la anterior anualidad mediante oficio DSJ/558/2020 signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos, en donde únicamente informó respecto al

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 621-623.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

exhorto realizado para que en el ámbito de sus atribuciones legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos.

94. Asimismo, mediante oficio FECCEV/3683/2020 signado por el Fiscal Especializado en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción con relación a la carpeta de investigación FECCEV/559/2020 señalando que se encuentra diligenciando para obtener el esclarecimiento de los hechos y la debida diligencia en su integración.

95. A su vez, el veinticinco de noviembre del año pasado, se recibió escrito de la Sindica Única en donde remite información respecto al requerimiento realizado en fecha trece de noviembre del mismo año, asimismo remite siete notificaciones realizadas a las y los Agentes Municipales para informarles que ya se encuentra su pago, para el día uno de diciembre siguiente.

96. Por su parte, el veinticinco de noviembre del año pasado, se recibió vía correo electrónico información respecto a las multas practicadas dentro del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados, por parte de la Jefa de Oficina de Hacienda del Estado en Jaltipan, Veracruz, la cual se recibió en original el día veintisiete del mismo mes y año,

97. Igualmente, el veintisiete de noviembre de dos mil veinte con la documentación descrita en los párrafos anteriores se ordenó dar vista a las y los incidentistas para que en su derecho comparecieran.

98. Y con base a la información obtenida, se requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento de Chinameca respecto a los pagos que señaló que realizaría en fecha uno de diciembre de la anterior anualidad, entre otras cosas.

99. En fecha dos de diciembre, se recibió escrito en donde las y los incidentistas manifestaron desahogar la vista. En donde por cuanto hace a Crisanto Arismendi Bautista señaló que no fue notificado para presentarse en fecha primero de diciembre ambas del año pasado.

100. El día tres de diciembre de esa anualidad se recibió escrito firmado por la Síndica del Ayuntamiento, en donde remitió siete pagos realizados a las y los siguientes incidentistas:

Serena Ramirez de Jesús	\$36,964.80	Correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019.
Pedro Martínez Zavalza	\$36,964.80	Correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019.
Abel Antonio Pérez	\$36,964.80	Correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019.
Luis Enrique Cuevas Esparsa	\$36,964.80	Correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019.
Enrique Hernández González	\$36,964.80	Correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019.
Nicolás Guillen Morales	\$36,964.80	Correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019.
Crisanta Chávez Santos	\$36,964.80	Correspondiente a los meses de enero a diciembre de

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

		2019.
--	--	-------

101. En misma fecha, se recibió escrito por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación en donde anexan las constancias de las acciones realizadas por dicha oficina para el cobro de las multas establecidas en los diversos incidentes del expediente al rubro citado.

102. Por su parte, el ocho de diciembre de dos mil veinte, se recibió el oficio de número DSJ/585/2020 signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos, mediante el cual se pronuncia sobre lo previsto por el artículo 18 fracción IX inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, lo cual se analizará más adelante en el presente incidente.

103. También, el día nueve de diciembre de dos mil veinte se recibió respuesta signada por la Síndica del Ayuntamiento en donde aduce dar cumplimiento a la sentencia.

104. De igual modo, el catorce de diciembre del año pasado se reservó emitir pronunciamiento y se ordenó dar vista a las y los incidentistas con toda la documentación.

105. Asimismo, se recibió un escrito signado por la Síndica Única<sup>12</sup>, en donde remitió mayores elementos para dar cumplimiento a lo ordenado, entre ellos remitió los siguientes comprobantes de pagos:

Crisanto Arismendi Bautista	\$36,964.80	Correspondientes del mes de enero a diciembre de 2019
Griselda Alcudia Carrillo	\$36,964.80	Correspondientes del mes de enero a

<sup>12</sup> Visible a fojas 314-328.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5

			diciembre de 2019
Juan Francisco	Gómez	\$36,964.80	Correspondientes del mes de enero a diciembre de 2019

106. Documentos que fueron puestos a vista mediante acuerdo de Magistrado Instructor de fecha catorce de diciembre, mismo que fue desahogado el dieciocho de diciembre posterior.

107. Del cual es necesario mencionar que, de ese desahogo, las y los incidentistas **realizaron nuevas manifestaciones, y en aras de brindar protección y justicia se escindieron mediante acuerdo plenario de seis de enero del presente año con la finalidad de formar un nuevo juicio ciudadano en donde se vele por esos agravios.**

108. En fecha siete de enero se realizó otro requerimiento al Congreso del Estado para que remitiera información sobre las vistas otorgadas en diversos incidentes; requerimiento que fue atendido mediante el oficio DSJ/006/2021 signado por la representante del Congreso del Estado.

109. Documentación que se dejó a vista de los incidentistas mediante acuerdo de Magistrado Instructor el catorce de enero, a lo cual el incidentista Nicolás Guillén Morales dio contestación.

**Caso concreto.**

**Presupuestación para las y los incidentistas, en su calidad de Agentes o Subagentes Municipales, así como para el resto de servidores públicos con igual calidad correspondiente al ejercicio 2019.**

110. Respecto a este punto, se declara **fundado** el presente incidente, e incumplida la sentencia principal de cinco de

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

septiembre de dos mil diecinueve y las resoluciones incidentales dictadas con posterioridad, por parte del Ayuntamiento Responsable como se demuestra a continuación:

111. Ello porque el Ayuntamiento Responsable, de acuerdo con los efectos ordenados en el incidente de diecinueve de febrero de dos mil veinte, en esencia, debía proceder a modificar el Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, donde se reconociera como obligación de pago o pasivo las remuneraciones correspondientes ejercicio fiscal 2019.

112. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende en primer lugar que en fecha veintiséis de octubre del año pasado la Síndica única remitió la modificación de ingresos para el ejercicio fiscal 2020, de donde refiere que ya se dio cumplimiento.

113. De inicio, del estudio de ese presupuesto, **no se corrobora** que efectivamente se hubiera establecido como pasivo la cantidad a pagar a todos los Agentes y Subagentes Municipales de Chinameca para el ejercicio fiscal 2019; por lo que en fecha trece de noviembre del año pasado, se le requirió a la Autoridad Responsable, entre otras cosas, que informara en que rubro se encontraba el pago de los salarios antes referidos.

114. A lo cual, contestó la Sindica Única el veinticinco de noviembre de dos mil veinte contestó lo siguiente:

*...que la obligación de pago que se tiene con los agentes y subagentes municipales, correspondientes al ejercicio 2019 fueron contemplado en la última modificación presupuestarias del ejercicio fiscal 2020 dentro del gasto corriente, en la clasificación programática 1.13.139 Coordinación de la política de gobierno/Otros, de la unidad administrativa presidente municipal, en el Clasificador por Objeto del Gasto (COG) marcado con el número 44109, denominado Otras ayudas sociales.*

*Como se menciona en el punto anterior, de que a **los agentes y subagentes municipales no se les considera empleados, si no auxiliares de la secretaria de este ayuntamiento, y a su vez no cuenta con el registro federal de contribuyentes (RFC), hacemos mención que debido a esos motivos no fueron incluidos en analítico de dietas, plazas y puesto, y la plantilla de personal.***

115. Lo cual concatenado con el oficio de número DSJ/556/2020 signado por la Subdirectora Jurídica del Congreso del Estado, en donde señala que en la modificación presupuestal y en la modificación de la plantilla de personal **no contempla dicho rubro.**

116. Por lo que si precisamente se trata de reconocer la calidad de servidores públicos a las y los Agentes y Subagentes, es erróneo lo señalado por la Autoridad, por lo que **nuevamente no se les reconoce esa calidad.**

117. En conclusión se tiene **incumplido** dicho aspecto de la ejecutoria, y **se ordena** que se establezca como pasivo o adeudo únicamente la cantidad restante que se adeuda en cuanto a los pagos del ejercicio fiscal 2019 de tres de las y los Agentes y Subagentes Municipales del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz y lo remita nuevamente al Congreso del Estado con la finalidad de que la Legislatura se pronuncie al respecto al tenor de los **"efectos"** de la presente resolución incidental.

118. Ya que, en el siguiente apartado se estudia el pago realizado a las y los demás Agentes y Subagentes Municipales de Chinameca, y es por ello que al alcanzarse la pretensión del pago respecto a esos Agentes y Subagentes, se demuestra que únicamente restan tres Agentes por pagar.

**Pago de remuneración, en favor de las y los incidentistas y demás Agentes y Subagentes Municipales,**

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

**correspondientes al ejercicio 2019.**

119. Respecto a este punto, se declara **parcialmente fundado** el presente incidente, así como **en vías de cumplimiento** la sentencia principal y por lo tanto lo ordenado en las resoluciones incidentales derivadas del juicio principal, atento a las siguientes consideraciones:

120. En primer lugar dado lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en fecha veintiocho de agosto del año pasado en el expediente **SX-JDC-202/2020**, en donde se modificó la resolución incidental con la finalidad de hacer mayores diligencias y declarar incumplido por la autoridad responsable y las autoridades vinculadas.

121. Ya que de autos se advirtió en un principio que el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, remitió unos supuestos recibos en donde señala que son correspondientes a los pagos de los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve, únicamente respecto de tres de sus Agentes municipales, tal como se muestra a continuación:

<b>Agentes/Subagentes</b>	<b>PAGOS QUINCENALES</b>	<b>TOTAL</b>
Juan Gómez Francisco	\$ 1,540.20 x24	\$ 36,964.80
Griselda Alcúdia Carrillo	\$ 1,540.20 x24	\$ 36,964.80
Crisanto Arizmendi Bautista	\$ 1,540.20 x24	\$ 36,964.80

122. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advirtieron una serie de irregularidades respecto a estos supuestos pagos.

123. Se puede establecer en los escritos de veintiséis de febrero y cuatro de marzo de dos mil veinte, que se menciona que los ciudadanos Juan Gómez Francisco, Griselda Alcudia Carrillo y Crisanto Arizmendi Bautista manifestaron que les habían pagado las remuneraciones correspondientes a la primera quincena de enero de dos mil diecinueve y hasta la segunda de enero de dos

mil veinte.

124. Sin embargo, los convenios que al efecto exhiben, de fecha once de febrero, diecinueve de febrero y tres de marzo de dos mil veinte, literalmente indican que el pago recibido corresponde a la primera quincena de enero de dos mil diecinueve y hasta la primera de febrero de dos mil veinte, por lo cual, aceptaban el pago pactado y su continuidad a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil veinte.

125. Por su parte, los recibos de pago que posteriormente fueron exhibidos por la Síndica Única del Ayuntamiento, en primer término, todos están fechados el diecinueve de febrero, y en segundo lugar, indican que corresponden a los pagos efectuados por la primera quincena de enero dos mil diecinueve y hasta la segunda de diciembre del mismo año, más lo correspondiente a \$1,540.00 (Mil quinientos cuarenta pesos 00/100 MN) de aguinaldos que no se habían mencionado en los documentos anteriores, lo cual no genera certeza de que hayan sido pagados.

126. Sumado a lo anterior, la Autoridad Responsable informó que, si no ha realizado los pagos a las y los demás Agentes, es dado que no cumplen con el horario de oficina y a los que se les pagó si lo hacen; derivado de ello, mediante el desahogo de vista de fecha siete de julio, las y los incidentistas a los cuales no se les efectuó el pago señalaron que tal aseveración constituye una desigualdad a sus derechos político-electorales.

127. Por lo que para este órgano resolutor, lo señalado por la autoridad responsable **no constituye un motivo** para evitar sus obligaciones respecto de lo que ya se le ha ordenado en diversas ocasiones.

128. Por lo que corresponde a este Tribunal Electoral **el velar**

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

**por el pago de todos los Agentes y Subagentes Municipales** sin distinción alguna, tal como se ha demostrado desde la sentencia principal de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve hasta la fecha.

129. Siendo que con primeros tres pagos que supuestamente se efectuaron no se pudo tener por acreditado en ese momento el cumplimiento por la Autoridad Responsable, en congruencia con lo que la Sala Regional Xalapa estableció en el expediente SX-JDC-202/2020 de fecha veintiocho de agosto del año pasado.

130. Por otro lado cabe señalar que en fecha seis de noviembre de dos mil veinte, en el expediente SX-JE-98/2020 y SX-JDC-346/2020 y acumulados en donde de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, hubo la necesidad de realizar mayores diligencias para mejor proveer, motivo del presente incidente.

131. Dado lo anterior se realiza continuación un nuevo estudio del caudal probatorio allegado por la Autoridad Responsable; teniendo en primer lugar que en fecha tres de diciembre del año pasado, el Ayuntamiento Responsable remitió nueva documentación<sup>13</sup> para acreditar algunos pagos de las y los Agentes y Subagentes Municipales, que a diferencia de los tres pagos que se enunciaron en un principio, de estos si es posible verificar que efectivamente fueron pagados y recibidos por las y los siguientes servidores públicos de Chinameca, Veracruz:

1 Serena Ramírez de Jesús*	\$36,964.80	Correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019.
2 Pedro Martínez Zavalza*	\$36,964.80	Correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019.
3 Abel Antonio Pérez*	\$36,964.80	Correspondiente a los

<sup>13</sup> Visible a fojas 98-140.



RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5

		meses de enero a diciembre de 2019.
4 Luis Enrique Cuevas Esparsa*	\$36,964.80	Correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019.
5 Enrique Hernández González*	\$36,964.80	Correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019.
6 Nicolás Guillen Morales*	\$36,964.80	Correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019.
7 Crisanta Chávez Santos*	\$36,964.80	Correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2019.
8 Crisanto Arismendi Bautista *	\$36,964.80	Correspondientes del mes de enero a diciembre de 2019
9 Griselda Alcudia Carrillo*	\$36,964.80	Correspondientes del mes de enero a diciembre de 2019
10 Juan Gómez Francisco*	\$36,964.80	Correspondientes del mes de enero a diciembre de 2019

132. Los anteriores pagos fueron puestos a vista por las y los incidentistas (tanto los cheques, las órdenes de pago y certificaciones); a lo cual en el desahogo de vista los propios incidentistas señalaron que ese pago al que se hace referencia correspondería al ejercicio 2019.

133. Dado que el presente incidente se encuentra velando por el pago del ejercicio fiscal de esa anualidad es que se puede establecer que efectivamente fueron pagados como lo señala la Autoridad Responsable.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

134. **Contrario a la cuestión que refieren en dicho desahogo sobre el ejercicio fiscal 2020, consideración que no se puede atender en la presente resolución incidental y que ya fue escindida mediante acuerdo plenario de fecha seis de enero de la presente anualidad, para que el Pleno de este Tribunal se pronuncie sobre ella, por lo que en el presente asunto se puede verificar que efectivamente ya fueron pagados los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve a diez de las y los Agentes municipales, en los términos dictados en la sentencia principal de fecha cinco de septiembre.**

135. Sin embargo es importante señalar que respecto al resto de las y los Agentes Municipales de Chinameca, **específicamente de Cándido Martínez Hernández, Inés Cruz Torres y Marlene Padua Picaseño<sup>14</sup> no se encuentra constancia alguna, respecto a sus pagos como servidores públicos del ejercicio fiscal 2019.** Por lo que se ordena que remitan los pagos restantes al tenor de los “Efectos” del presente incidente.

136. Si bien los incidentistas señalan que en su desahogo de vista que la cantidad fijada en sus pagos son de la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 MN) quincenales, cuestión que señalan es contrario a la sentencia; no resulta cierto dicha afirmación, ya que en la sentencia dictada el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se estableció que el pago no debía ser menor al salario mínimo vigente de esa anualidad, la cual correspondía a la cantidad de \$102.68 (ciento dos punto sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) diarios, lo cual es congruente con el pago que recibieron corroborándose con lo siguiente:

Pago recibido por las y los	Pago quincenal	Salario diario ajustado al

<sup>14</sup> Lo cual se corrobora mediante el acta de sesión de cabildo de fecha primero de mayo de dos mil dieciocho donde se tomó protesta y se hizo entrega de los nombramientos a las y los agentes municipales propietarios de las diversas comunidades de Chinameca, Veracruz, visible a fojas 38-40 del expediente principal.



RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5

incidentistas		ejercicio discal 2019
\$36,969.80	1540.20	102.68

137. Por tanto, respecto al pago que se fijó en la sentencia principal y resoluciones incidentales se encuentra **en vías de cumplimiento** y bajo los parámetros establecidos en la sentencia de origen.

**Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer el derecho de las y los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana.**

138. Tal como se precisó, en la segunda parte del inciso f) de los efectos de la sentencia principal así como sus ejecutorias posteriores, se **vinculó** al Congreso del Estado de Veracruz, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, **en breve término**, legisle para que se contemple el derecho de las y los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

139. Si bien es un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que el órgano legislativo ha venido informando sobre las mismas tres iniciativas, y el anteproyecto de punto de acuerdo, desde la anualidad pasada.

140. Dichas iniciativas se presentaron desde el dieciséis de enero, el nueve de mayo y el trece de junio del dos mil diecinueve, y fueron turnadas a la Comisión Permanente de Gobernación, **sin que hasta el momento el Congreso del**

**Estado de Veracruz, haya remitido mayor información sobre el estado procesal que guardan las mismas.**

141. En ese sentido, toda vez que, a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario, no se cuenta con dato idóneo que permita conocer el estado procesal de las iniciativas referidas, por tanto, se tiene en **incumplido** dicho aspecto de la ejecutoria.

142. Se dice lo anterior, en virtud de que tal como lo señala la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-202/2020, en cuanto a que la Sala Superior del TEPJF ha dispuesto que otorgar un plazo breve no significa que se otorgue un tiempo ilimitado o indeterminado, sino que la autoridad vinculada al cumplimiento queda sujeta a hacerlo en el tiempo razonable necesario para dictar el acto correspondiente de modo que no se obstaculice el ejercicio del derecho.

143. El derecho de las personas a una justicia efectiva comprende la obligación de las autoridades de emitir una resolución o desplegar las actuaciones atinentes, en un plazo razonable.

144. Desde luego deberán observarse las circunstancias inherentes a cada caso concreto, tales como la complejidad del tema jurídico, el acervo probatorio, las constancias que integran el expediente o las diligencias que deberán realizarse, entre otras.

145. Ahora, si bien estos elementos hacen referencia al proceso jurisdiccional que lleva a la emisión de una sentencia, tomando la razón esencial de los criterios interamericanos, pueden inferirse que en abstracto aplican para el despliegue de otro tipo de actos que tiendan al cumplimiento de una resolución.

146. Por tanto, si el órgano legislativo **quedó vinculado a legislar en “breve término”**, ello no significa una indefinición o

que goce de un plazo ilimitado o indeterminado sino que está sujeto a hacerlo en el tiempo mínimo necesario a partir de que las circunstancias así se lo permitan.

147. Lo anterior es así porque el breve término opera en relación con las condiciones en que el acto ordenado deba ser cumplido.

148. En esa medida, el tiempo razonable mínimo para emitir el acto requerido se computa en un escenario donde dejen de existir o cesen los obstáculos o impedimentos; o se puedan implementar mecanismos que superen dichas dificultades, y sea posible la emisión del acto, para evitar que el transcurso del tiempo constituya una vulneración del principio constitucional de la tutela judicial efectiva.

149. En ese contexto, no debe perderse de vista que la problemática sobre las remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales enmarca una problemática a nivel estatal que ha sido materia de impugnación en múltiples ocasiones.

150. Por tanto, la obligación a cargo del Congreso del Estado es vital e impostergable porque no queda circunscrita únicamente al Ayuntamiento de Chinameca. Además, al tratarse de un tema de cumplimiento y ejecución de sentencia, debe entenderse como una cuestión que se enmarca en los principios de obligatoriedad, orden público e interés general.

151. Acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano gozan del Imperio de Ley que obliga a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el

carácter de responsables en el sumario; sobre todo, si en virtud de sus funciones, –como ocurre en el caso– les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.

152. Así se encuentra establecido en la jurisprudencia 31/2002 con el siguiente rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

153. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la SCJN, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibile que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

154. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsable en los juicios están obligados a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquellas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

155. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su

objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.

156. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

157. Como consecuencia de todo lo descrito, en criterio de la Sala Regional del TEPJF y lo adoptado ahora por este Tribunal Electoral, no hay lugar a dudas para considerar que los efectos primordiales ordenados en la sentencia de cinco de septiembre del dos mil diecinueve, así como las resoluciones incidentales de diecinueve de febrero no se han cumplido en lo más mínimo.

158. Además como ya ha señalado a lo largo de la presente resolución, de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en las sentencias SX-JDC-202/2020 y SX-JE-98/2020 y SX-JDC-346/2020 y acumulado, ha establecido que el Congreso del Estado ha incurrido en un incumplimiento total respecto a este tema, por lo que este Tribunal Electoral en aras de cumplir con lo ordenado en dichas sentencias ha realizado diversos requerimientos para allegarse de elementos que puedan acreditar lo anterior o si ya ha realizado el Congreso alguna acción para lograr el debido cumplimiento.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

159. De modo que obra en autos el oficio DSJ/558/2020<sup>15</sup> recibido el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, signado por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado en donde señala respecto a que se contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos que el Congreso del Estado no funge como superior jerárquico de los Ayuntamientos.

160. Señalando que es el propio Ayuntamiento el que a través de sus áreas administrativas, le corresponde realizar las adecuaciones necesarias en su Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal apegados a la normatividad aplicables en contabilidad gubernamental, control presupuestal, transparencia, rendición de cuentas y cualquier otra disposición que regule el correcto uso de recursos públicos federales asignados a los municipios.

161. Y que es erróneo que el que este Tribunal aduzca obligación en ordenarle obligar a los diversos ayuntamientos a que contemplen las remuneraciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales, por el detalle normativo que se le adjudica al Congreso del Estado, al resultar evidente, de ser el caso, la presencia de una laguna normativa.

162. Por lo que es un hecho notorio el continuo incumplimiento del Congreso del Estado en cuanto a legislar para que se contemple el derecho de los servidores públicos (Agentes y Subagentes) a recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos.

163. Sin embargo, de una nueva reflexión, en el juicio ciudadano en el acuerdo plenario del **TEV-JDC-675/2019 del índice de este Tribunal** se le ha ordenado directamente a cumplir con ello.

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 27-32 del tomo I del presente asunto.



Por lo que si bien se declara **incumplido** por parte del Congreso del Estado en lo relativo al exhorto a legislar en la materia de conformidad a lo dispuesto por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en el presente incidente.

164. Lo cierto es que el criterio recientemente adoptado dictado por dicho Ente Jurisdiccional en las sentencias SX-JE-125/2020 y SX-JE-126/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se **estimó que el Tribunal responsable, tiene que velar por el cumplimiento de lo ordenado al Congreso del Estado, en los casos en los que así lo haya realizado, con la finalidad de generar y conservar la unidad en la vigilancia y el seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de sus determinaciones y con ello evitar que sus determinaciones queden incumplidas.**

165. En ese sentido, la Autoridad Federal señaló que, el Tribunal responsable actuando en Pleno, y en una sola vía incidental, debe dar seguimiento al cumplimiento total e íntegro de las sentencias en las que ordenó al Congreso del Estado de Veracruz, legislar en la materia que ha sido referida, a fin de evitar que de una misma determinación pudieran resultar otras contradictorias entre sí y que se efectúen trámites innecesarios que obstaculicen o retarden el cumplimiento a lo ordenado.

166. Por lo anterior, en atención a lo ordenado en la ejecutoria federal, se determinó que en el acuerdo plenario TEV-JDC-675/2019 resuelto en fecha treinta de noviembre del dos mil veinte, se estará vigilando la orden dada al Congreso del Estado de Veracruz, en el sentido de legislar para que se contemple el derecho de las y los Agentes y Subagentes Municipales del Estado, de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

**QUINTO. Seguimiento de la vista al Congreso del Estado en la resolución incidental de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.**

167. Por otra parte, en relación a las **vistas otorgadas** al Congreso del Estado de Veracruz, mediante resoluciones incidentales de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, quince de enero de dos mil veinte, diecinueve de febrero de dos mil veinte y veintisiete de julio de dos mil veinte, donde se le informó sobre la conducta omisiva de los ediles del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal y las resoluciones incidentales dictadas en su oportunidad, para que, dicha soberanía, dentro del ámbito de sus atribuciones, analizara y determinara lo que en derecho correspondiere respecto a tal conducta por parte de los ediles del citado Ayuntamiento, la cual se realizó en los siguientes términos:

*... Por otra parte, se estima oportuno informar de lo acontecido en la ejecución de la sentencia de cinco de septiembre dictada en el juicio principal y en la resolución incidental-1 al Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, para que, en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en la Constitución Local, la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, analicen y determinen lo que en derecho corresponda respecto a la conducta omisiva de los ediles vinculados para dar cumplimiento al fallo; situación que ha originado una prolongación injustificada de las violaciones a los derechos políticos electorales de los incidentistas, así como un retraso en las actividades jurisdiccionales de este Tribunal Electoral...*

168. Siendo que se precisó que dicho ente legislativo, debería informar a la brevedad sobre las medidas tomadas en relación de dicha vista, al no tener información respecto a ellos.

169. El veintinueve de septiembre se realizó acuerdo de Magistrado Instructor dirigido al Congreso del Estado de Veracruz, para que remitiera diversa información; sin embargo, en fecha treinta de septiembre, se tuvo agregada en autos **la razón de**



**imposibilidad de realizar notificación**<sup>16</sup> a dicha autoridad, ya que señalan que en virtud de la emergencia sanitaria declarada por la actual pandemia de COVID-19, ningún área del Congreso se encuentra desempeñando sus labores con regularidad y que, aun no deviene acuerdo alguno por parte de la presidencia de dicha Legislatura sobre la reactivación de las mismas.

170. Bajo ese orden de ideas, en fecha siete de enero del presente año se requirió al Congreso del Estado; tal requerimiento fue atendido el doce posterior mediante oficio DSJ/006/2021<sup>17</sup>, en el sentido de informar que dicha soberanía no funge como superior jerárquico de los Ayuntamientos, además de señalar que no puede dar la autorización o aprobación y dar las bases legales para reconocer los presupuesto generados por los diversos Ayuntamientos, así como señalar los fondos con que deberá remunerar a los Agentes y Subagentes Municipales y que esta pueda contar con los recursos mencionados, con la finalidad de dar cumplimiento a las sentencias.

171. Por lo que se tiene al Congresos del Estado rindiendo la información. Si bien se continúa con las acciones de requerir pagos restante a la Autoridad Responsable; **se solicita de nueva cuenta** informe que acciones se han llevado acabo al día de hoy, de conformidad a lo establecido por la Sala Regional Xalapa.

#### **SEXTO. Seguimiento Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

172. En relación a las **vistas** otorgadas a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, mediante resoluciones incidentales de quince de enero, diecinueve de febrero y veintisiete de julio, todas del año en curso, donde se le informó sobre la conducta omisiva de los ediles del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal y las resoluciones incidentales dictadas en su oportunidad, para que,

<sup>16</sup> Visible a foja 487.

<sup>17</sup> Consultable a fojas 346-353.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

dicho ente, dentro del ámbito de sus atribuciones, analizara y determinara lo que en derecho correspondiere, respecto a tal conducta por parte de los ediles del citado Ayuntamiento.

173. En ese tenor, se requirió mediante acuerdo de Magistrado Instructor de fecha veintinueve de septiembre a dicha Autoridad para que **informara, sobre las acciones y medidas que ha realizado en aras de dar cumplimiento con lo ordenado en las vistas referidas en el párrafo anterior.**

174. A lo cual, en fecha seis de octubre, se recibió el oficio número FECCEUV/3084/20, por parte del Fiscal Especializado en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, informando que se encuentra en trámite la carpeta de investigación para su debida integración.

175. En fecha dieciocho de noviembre del año pasado se recibió oficio FGE/DGJ/SACP/2120/2020 signado por el Subdirector de Amparo Civil y Penal de la Fiscalía General del Estado, en donde señaló que la autoridad encargada para el seguimiento de la investigación es la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción.

176. Por lo que se requirió a dicha Autoridad en fecha diecinueve de noviembre de la anterior anualidad y el veinticuatro siguiente, informó que la carpeta de investigación FECCEV/559/2020 del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se encuentra diligenciado para obtener el esclarecimiento de los hechos y la debida diligencia en su integración.

177. Por lo que se solicita **informe** el estado procesal de la carpeta de investigación **FECCEV/559/2020.**

**SÉPTIMO. Seguimiento a la Multa impuesta.**

178. Es necesario señalar que derivado del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor el día doce de noviembre del año pasado.



RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5

179. En fecha veinticinco de noviembre del año pasado se recibió vía correo electrónico información respecto a las multas practicadas dentro del expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados por parte de la Jefa de Oficina de Hacienda del Estado en Jaltipan, Veracruz, la cual se recibió en original el día veintisiete del mismo mes y año en donde informó las siguientes multas ingresadas:

Presidente Municipal	\$2,112.25
Síndica Único	
Regidor Primero	
Regidora Segunda	
Tesorero	

180. Así como también se informó acerca de los procedimientos administrativos de ejecución en contra de los ediles por las deudas adquiridas por las diversas multas de las resoluciones incidentales 3 y 4.

181. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se recibió oficio de número 0205091366 signado por la Jefa de la Oficina de Hacienda en donde remite copias de las acciones que se están realizando para el cobro de multas (citorios y actas de notificación de multas).

182. Asimismo en fecha dos de diciembre del año pasado copias certificadas de las acciones que se están realizando para el cobro de multas (citorios y actas de notificación de multas)

183. Si bien se continúa con las acciones de requerir las multas ya establecidas en las resoluciones incidentales; **se solicita de nueva cuenta** informe que acciones se han llevado acabo al día de hoy respecto a esos pagos, para que la Autoridad Responsable se comprometa a realizar el cumplimiento de este asunto.

**OCTAVO. Efectos del presente incidente.**

184. En ese sentido ante el incumplimiento de la sentencia

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

principal, así como de las resoluciones incidentales, es evidente para este Tribunal que continua la inactividad del Ayuntamiento de modificar el presupuesto de egresos dos mil veinte, y que dicho año ya concluyó, de ahí que resulta materialmente no factible dicha modificación, sin que tal cuestión sea un obstáculo para pagar lo adeudado a los Agentes y Subagentes Municipales de Chinameca, Veracruz, del año dos mil diecinueve; concepto que deberá considerarse como un pasivo en el actual presupuesto de egresos dos mil veintiuno.

**En ese sentido, se ordena nuevamente al Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, que de manera inmediata:**

- a) El Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, deberá modificar el presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad liquida el pago **faltante** de las y los **tres Agentes y Subagentes Municipales restantes**, y se proceda a realizar el pago de las cantidades que correspondan, respecto de las remuneraciones de dos mil diecinueve.
- b) Realizada la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos del inciso que antecede, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz.
- c) Se **vincula** al Congreso del Estado a informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veintiuno, que le remita el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; esto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra remitiendo copia certificada de dicho documento.



- d) El Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **cinco días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.
- e) Al efecto, dicho Ayuntamiento también deberá **remitir todas las constancias de pago faltantes de los meses de enero a diciembre dos mil diecinueve de Cándido Martínez Hernández, Inés Cruz Torres y Marlene Padua Picasaña** Agentes y Subagentes municipales.
- f) **Se ordena girar oficio al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación**, con la finalidad de que continúe la vigilancia del cobro de las multas ya anteriormente impuestas en las diversas resoluciones incidentales, en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.
- g) **Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz**, remitiéndole copia certificada de la presente resolución para que en el ejercicio de sus funciones analice y determine lo que conforme a derecho proceda ante el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de los servidores públicos municipales en perjuicio de los derechos de las y los incidentistas y continúe con la investigación pertinente

#### **Apercibimiento del presente incidente.**

185. Tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución, **las autoridades municipales vinculadas han sido omisas en cumplir con la totalidad con lo ordenado en la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, y las resoluciones incidentales; por lo que, con fundamento en el artículo 164, fracción VII del Reglamento de este Órgano jurisdiccional, se

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

estima necesario **apercibir de nueva cuenta** a la Presidenta Municipal, Síndica Único, Regidora Primera y Regidora Segunda, como integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, así como al Titular de la Tesorería Municipal, que de persistir el incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución se les impondrá una medida de apremio en términos del artículo 374 del Código Electoral.

186. Además, de conformidad con las fracciones VII y IX del artículo 164 del Reglamento Interior de este Tribunal, se dará **vista al Congreso del Estado de Veracruz a fin de que proceda en términos de lo provisto por el artículo 18, fracción IX, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.**

187. Se **apercibe al Congreso del Estado de Veracruz** a cumplir con lo ordenado, y que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución se les impondrá la siguiente medida de apremio prevista en el artículo 374 del Código Electoral.

188. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

189. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

190. Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente incidente e **incumplida**

la sentencia emitida en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-655/2019 y acumulados respecto a presupuestar el pago de los Agentes y Subagentes Municipales de Chinameca, Veracruz**

**SEGUNDO.** Se declara **parcialmente fundado** el presente incidente y en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en los juicios ciudadanos **TEV-JDC-655/2019 y acumulados respecto a los pagos de los meses de enero a diciembre dos mil diecinueve en términos de lo precisado en la sentencia principal.**

**TERCERO.** Se **ordena** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidores y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz y se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para que procedan en los términos que se indican en el considerando de **efectos** de esta determinación.

**CUARTO.** Gírese oficio a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, a fin de que vigile e informe su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

**QUINTO.** Se ordena a la Fiscalía General ambos del Estado de Veracruz a informar en términos de lo establecido en el apartado Seguimiento de la **vista a la Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía Anticorrupción** de la presente resolución.

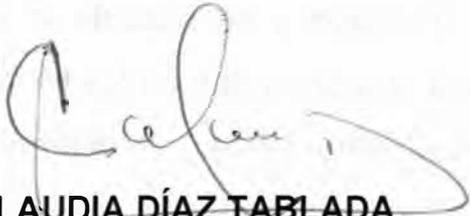
**NOTIFÍQUESE, personalmente** a las y los incidentistas en el domicilio que consta en autos del presente incidente, por **oficio a la Sala Regional Xalapa del TEPJF**, al Congreso del Estado, al Ayuntamiento de Chinameca, ambos de Veracruz, a través de cada uno de sus integrantes, Presidente, Síndica Única, Regidores así como al Tesorero Municipal de ese Ayuntamiento y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado y a la Fiscalía General del Estado, adjuntando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados; así como, en

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL  
TEV-JDC-655/2019 Y ACUMULADOS-INC-5**

la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 166, 168, 176 y 177, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo la ponencia;** y Tania Celina Vásquez Muñoz; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR  
MAGISTRADO**

  
**TANIA CELINA VÁSQUEZ  
MUÑOZ  
MAGISTRADA**

  
**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**

  
**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**